

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, abril, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 834
Proceso:	Liquidación de Sucesión Intestada
Radicado No.	765204189002-2017-00737-00
Decisión:	Tiene por contestada la demanda
Demandante	Jarvis Javier Bonilla Castillo
Demandada	María Nubia Castillo Muriel y otros

Encontrándose vencido el término concedido al curador ad-litem en calidad de representante del demandado Luis Mario Bonilla Castillo, se advierte que la misma fue contestada dentro del término establecido para ello, sin que dentro de dicho documento se hubiesen propuesto excepciones; por lo que se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del C. General del Proceso, por lo que se tendrá por contestada la presente demanda.

CONSIDERACION

Respecto a la contestación de la demanda, se evidencia que el artículo 96 del C. General del Proceso, establece que:

“Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que al curador ad-litem de la demandada María Nubia Castillo Muriel, le corrieron los siguientes términos:

Fecha Notificación Curador Ad-Litem	3 de marzo de 2022
Vence Término Notificación	25 de marzo de 2022
Días que no corrieron Término	5, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 de marzo de 2022
Fecha Presentación de la contestación de la demanda	22 de marzo de 2022

Por lo anterior, se evidencia que dicha contestación fue presentada dentro del término otorgado para ello, por lo tanto, la presente demanda se tendrá por contestada, además de que cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda, en tiempo oportuno, por parte de curador ad-litem del demandado Luis Mario Bonilla Castillo.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho, para fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, tal y como lo dispone el artículo 501 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 055** hoy, **abril 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 832
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00821-00
Decisión:	Niega Solicitud
Demandante	Cooperativa Progreseemos Ltda.
Demandada	Yesid González Tovar, Henry Manuel Rosero Mayama y Luis Carlos Rincón Díaz.

Procede el despacho a pronunciarse sobre los escritos allegados los días 22 de marzo, 5 y 18 de abril de 2022, a través de los cuales se solicita:

Señores

OFICINA DE REPARTO PALMIRA
Palmira – Valle del Cauca
E.S.D.

ASUNTO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PALMIRA.

Por medio de la presente, respetuosamente nos permitimos solicitar información sobre la existencia y/o estado actual del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Palmira, basados en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira expidió Auto No. 244 del 07 de febrero de 2019 por medio del cual ordenó el embargo del 50% del salario de tres trabajadores actuales de la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A.**
2. Dada esta orden, la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A.** procedió a realizar las retenciones ordenadas desde el mes de febrero hasta el mes de septiembre de 2019.

3. En las actuaciones realizadas por la sociedad, existió un error al efectuar la consignación de los dineros retenidos, por cuanto a pesar de haber hecho los descuentos respectivos, estos fueron consignados en la cuenta número 765202051001 del Banco Agrario de Colombia, de la cual era titular en su momento el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Palmira, juzgado que además de no **ser** al que **se** debía consignar los dineros retenidos, tuvimos información que no existe en el Palacio de Justicia de Palmira, pues fue removido hace algunos años. La suma erróneamente consignada asciende al valor de \$14,033,922.
4. El juzgado al que debía consignarse los dineros retenidos a los trabajadores era el Juzgado **Segundo** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, quien fue el que ordenó el embargo, y que es titular del número de cuenta 765202051702 del Banco Agrario de Colombia.

PETICIÓN

- Por favor indicarnos el estado actual del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Palmira, del cual nos han informado verbalmente que ya no existe en la jurisdicción de Palmira. ¿Existe actualmente?
- De conocerlo, por favor indicarnos qué juzgado actual del Palacio de Justicia quedó como titular de la cuenta 765202051001 del Banco Agrario; cuenta a la que fue consignada erróneamente el valor descrito.

Agradecemos su amable e importante colaboración con la presente. Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

Santiago Bolaños Ibarra

Abogado Jr. - Gerencia Jurídica y de Cumplimiento

Tel: +57 (2) 3920300 Ext. 2637

Cel: 3136271249



SEDE PRINCIPAL CALI
Cra. 1# 24 - 56, Edificio Colombina (antes Belmonte) - Of. 707
Tel: +57 (602) 883 6018 - Call center: 018000 941 941
www.riopaila-castilla.com

**Oficina Judicial** - Seccional Cali

Lun 18/04/2022 15:19

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira

CC: Hernan Gomez <algova1221@hotmail.com>; Diego Alberto Perez Roldan


 Derecho de Petición Ofic Jud...
979 KB

 Radicado Derecho Petición B...
220 KB

 Mostrar los 3 datos adjuntos (2 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
 Descargar todo

Buenas tardes reitero solicitud del pasado 05 de abril.

Cordial Saludo,

Pedro José Romero CortésJefe de **Oficina Judicial** de Cali

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía

Estudiadas las anteriores peticiones, evidencia esta instancia judicial, que las mismas ya habían sido presentadas ante este despacho judicial y resueltas a través de los autos 2871 del 15 de octubre de 2019, 3315 del 27 de noviembre de 2019, 122 del 22 de enero de 2020, 0125 del 2 de julio de 2020, y 28 de febrero de 2022, providencias en las cuales se les ha explicado de manera puntual, y clara el trámite realizado, y resolviéndoseles los interrogantes planteados.

Llama la atención del despacho que a la fecha se sigan presentado las mismas solicitudes que ya han sido resueltas mas de una vez, mismas que se vienen presentado a través de derechos de petición, peticiones que esta instancia judicial ha indicado no pueden ser resueltas a través de dicho mecanismo atención a lo dispuesto en la sentencia T-377 de 2000 de la Corte Constitucional, la cual determina:

*“DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance. **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales**, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Subrayado fuera de texto).*

Por lo que se les requiere, para que se atengan a lo resuelto en las mencionadas providencias judiciales, absteniéndose de seguir presentando las mismas peticiones, ya que, con ello, generan el

desgaste del aparato judicial de manera injustificada, pues en cada disposición esta instancia judicial ha tratado de ser lo mas clara posible con el fin de resolver la inquietud plateada.

Finalmente, el despacho nuevamente consultó la página del Banco Agrario y pudo constatar que a la fecha no existen títulos judiciales a favor de los demandados Yesid González Tovar, Henry Manuel Rosero Mayama y Luis Carlos Rincón Díaz, y que los títulos solicitados no se encuentran consignados a favor de este despacho.

Por lo tanto, dicha solicitud le será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en las providencias N° 2871 del 15 de octubre de 2019, 3315 del 27 de noviembre de 2019, 122 del 22 de enero de 2020, 0125 del 2 de julio de 2020, y 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 55 Hoy, abril 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0827
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00166-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Luz Dary Marín Arcila
Demandado	Angelica María Morales Collazos

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la demandante Luz Dary Marín Arcila, adjuntando prueba de remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por Luz Dary Marín Arcila a la doctora **María Fernanda Mosquera Agudelo**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 55** Hoy, **abril 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0836
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00327-00
Decisión:	Rechaza notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB".
Demandada	Claudia Patricia Hurtado Quintero y Yesid Bedoya Bejarano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a los demandados Claudia Patricia Hurtado Quintero al correo electrónico ana2507@hotmail.com y Yesid Bedoya Bejarano al correo electrónico y351d@hotmail.com, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de*

Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de los demandados Claudia Patricia Hurtado Quintero y Yesid Bedoya Bejarano, se evidencia que las mismas cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, y Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a los demandados Claudia Patricia Hurtado Quintero y Yesid Bedoya Bejarano a su correo electrónico, tiene informe de haber sido leído el día **18 de marzo de 2021** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida a los demandados Claudia Patricia Hurtado Quintero y Yesid Bedoya Bejarano, por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 55** Hoy, **abril 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$537.000.00
NOTIFICACIONES (folio 06 expediente digital)	\$14.000.00
TOTAL	\$551.000.00

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE

Palmira, abril 20 de 2022.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 815

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alexandra Cataño Ponce
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00387-00
Palmira, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 055; hoy abril 22 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 833
Proceso:	Divisorio
Radicado No.	765204189002-2019-00598-00
Decisión:	Aprueba Avalúo
Demandante	Guillermo López Quintero
Demandada	María Fernanda Castro

Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término otorgado a los interesados para que presentes sus observaciones, respecto del avalúo actualizado presentado por la parte actora, tal y como lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General, se dispondrá su aprobación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el cual determina el valor actual del bien objeto de la medida cautelar en \$181.732.500; lo anterior, teniendo en cuenta que los demás interesados dentro del término otorgado no presentaron sus observaciones ni objeción alguna. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 055** hoy, **abril 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$478.826.25
NOTIFICACIONES (folio 16 expediente digital)	\$6.950.00
TOTAL	\$485.776.25

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE

Palmira, abril 20 de 2022.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 829

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: ABC Palmaequipos S.A.
Demandado: WSI Web Solutions Integrator S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00838-00
Palmira, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 055; hoy abril 22 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$336.312.00
NOTIFICACIONES (folio 07, 23, 36, 47 expediente digital)	\$66.950.00
TOTAL	\$403.262.00

SON: CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE

Palmira, abril 21 de 2022.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 830

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Sociedad Byport Colombia SA.
Demandado: Julio Enrique Funes Peña
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00036-00
Palmira, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 055; hoy abril 22 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 828
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00464-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso.
Demandante	Cootraim
Demandada	Rubén Darío Tabares alcalde

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aporta la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida al demandado Rubén Darío Tabares alcalde remitida a la calle 35 No. 40-96 de Palmira, tal y como le fue requerida en el auto Interlocutorio No. 0572 del 25 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación

deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso al demandado Rubén Darío Tabares alcalde remitida a la calle 35 No. 40-96 de Palmira., se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la citación para notificación personal dirigida al demandado Rubén Darío Tabares alcalde remitida a la calle 35 No. 40-96 de Palmira., ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a los demandados tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 55** hoy, **abril 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0831
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00310-00
Decisión:	Ordena devolución de títulos
Demandante	Sary Patricia Escobar
Demandada	Nancy Pérez Flórez y otros

Procede el despacho a resolver el memorial allegado por el demandado Wilfredo Pérez Flórez a través del cual solicita se le realice la devolución de los títulos judiciales ordenados por este despacho en auto Interlocutorio No. 0511 del 11 de marzo de 2022. indicando además que se le realice la devolución del título correspondiente al mes de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Único: ORDENAR la entrega devolución de los títulos judiciales solicitados al demandado, ordenamiento que ya se encuentra plasmado en el auto Interlocutorio No. 0511 del 11 de marzo de 2022, incluyendo el descuento a el realizado en el mes de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 055** Hoy, **abril 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 861
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00315-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	José Ovidio Pérez Vélez
Demandada	Gonzalo Alape Mape

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 726 del 1 de abril de 2022, notificado por estado electrónico del 4 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **José Ovidio Pérez Vélez**, contra **Gonzalo Alape Mape**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 55** Hoy, **abril 22 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de Palmira, Subsecretaría de gestión de recursos físicos y servicios generales, en el que da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante oficio 52 del 28 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 21 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No.883

Proceso: Declaración Pertenencia
Demandante: Dameris Arboleda
Demandado: Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00325-00

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria y como quiera que la Subsecretaría de gestión de recursos físicos y servicios generales de la Alcaldía Municipal de Palmira, informa que:

Adicional a lo anterior, es necesario tener en cuenta lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en "Certificado especial de Tradición" y; lo manifestado por la Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Palmira, en Nota interna con TRD-2022-141.8.1.269 del 05 de marzo de 2022, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira

*"Qué con la documentación e información aportada por el usuario, se verificaron los índices de propietarios que se llevan actualmente por medio electrónico en esta Oficina **y no es posible establecer matrícula inmobiliaria individual y mayor extensión del bien objeto de solicitud** del predio urbano **ubicado en la carrera 9 No. 35-04 del Barrio José Antonio Galán** del municipio de Palmira Departamento del Valle del Cauca, identificado con el código catastral número 01-01-0612-0017-00, (...).Negrilla por fuera del texto original*

Secretaría de Hacienda Municipal:

"Por parte de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería se revisó la base de datos de impuesto predial unificado (SIIFWEB) evidenciando que catastralmente el predio identificado con ficha catastral No. 0101-0612-0017-000, ubicado en la K 9 35 04 de esta ciudad, figura a nombre de ARBOLEDA NIEVA DAMERIS sin número de documento y matrícula inmobiliaria No 22022, se adjunta estado de cuenta".



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE RECURSOS
FÍSICOS Y SERVICIOS GENERALES**

OFICIO

Por consiguiente y de acuerdo con nuestras competencias¹, para que esta dependencia, pueda conceptuar la calidad de bien de un inmueble ubicado en esta ciudad, es indispensable contar con un mínimo de información sobre el mismo, tal como: número de matrícula inmobiliaria correcto.

Por último, consultados nuestros archivos, se verificó que el inmueble identificado con la ubicación "Cra. 9 No. 35-04 de Palmira", no aparecen registrados como parte del patrimonio inmobiliario del Municipio de Palmira, por lo tanto no tienen el carácter de bien fiscal, ejidal o bien de uso público propiedad de este Municipio.

Finalmente, la información sobre la Calidad de Bien de un inmueble, no certifica la propiedad del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 Hoy, 22 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio No. 223 del 09 de marzo de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, en el que pone a conocimiento del despacho lo resuelto mediante Auto Interlocutorio del 1° de marzo de 2022 mediante el cual decreta el embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 21 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No.025

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía real
Demandante: Gerardo Antonio Tamayo Herrera
Demandado: Jairo Alberto Ramírez Lozano Y María Teresa Escobar Herrera
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00333-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto-Nariño, informa que:

Cordial saludo.

Para fines legales pongo a su conocimiento auto del Primero (01) de Marzo de 2022, que en su parte pertinente DISPONE: PRIMERO: El embargo del Remanente o de lo que se llegara a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Con Garantía Real radicado en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA e identificado con el No.2021-333 en contra del señor JAIRO ALBERTO RAMIREZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No.16.275.338. Para su efectividad se ordena que por medio de secretaria se oficie al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA para que se registre la presente medida cautelar.

La parte demandante, señor JULIO CESAR MAZUERA GARCIA, se identifica con cedula de ciudadanía No. 73.148.024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) RICARDO ESTUPIÑÁN CORAL. JUEZ"

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

De igual forma se evidencia que mediante Auto interlocutorio 644 del 28 de marzo de 2022 se ordena oficiar al Juzgado Segundo Municipal de Pasto-Nariño en aras de informar que la medida decreta en el proceso 2020-00308, **surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación** que llega en tal sentido, y, por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 Hoy, 22 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 825
Proceso:	Restitución Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00548-00
Decisión:	Aclara y Corrige Sentencia
Demandante	Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S.
Demandada	Cristhian Camilo Herrera Gaviria

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 6 de abril de la corriente anualidad, a través del cual pide al despacho se aclare y corrija los errores cometidos por el despacho al proferir sentencia No. 005 del 21 de marzo de 2021, señalándolos así:

1. Considera que se incurrió en error por parte del despacho en el nombre indicado en los antecedentes, demandante **Alonso Domínguez Gómez** nombre errado.
2. Considera que se incurrió en error por parte del despacho al indicar el nombre del demandado, pues se menciona **Christian Joel Bedoya Álvarez y Ruby María Palomino de Álvarez y Ruby Álvarez Palomino**. nombres errados, situación que pernoto en toda la providencia proferida por este despacho.
3. En consideraciones, menciona la apoderada que se indicó:

***“LA ACCION:** Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, **la tenencia del local comercial dado en arrendamiento**, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2020”.*

Situación que la apoderada indica que el despacho incurrió en error, ya que se trata de una vivienda, y los cánones en mora van desde el 1 de junio de 2021.

4. Solicita se aclare lo dispuesto en la parte resolutive numeral 2°, respecto del termino que se le otorga a la demandada si es de cinco (05) o de diez (10) días.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de aclaración de la sentencia, el artículo 285 del C. General del Proceso, establece que:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Frente a la solicitud de corrección de la sentencia, el artículo 286 del C. General del Proceso, establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dispondrá acceder a la solicitud allegada por la mencionada apoderada, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de la ejecutoria, tal y como lo regula la mencionada norma.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte introductoria de la sentencia 005 del 21 de marzo de 2022, la cual quedará así:

“Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **Cristhian Camilo Herrera Gaviria**”.

SEGUNDO: CORREGIR, el párrafo 4°, de los antecedentes de la sentencia 005 del 21 de marzo de 2022, la cual quedará así:

“El demandado **Cristhian Camilo Herrera Gaviria**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con el demandante **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S.** en el año 2019 el inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$ 527.356, Sin embargo, los demandados se abstuvieron de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2021, configurándose así el incumplimiento del mismo. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble”.

TERCERO: CORREGIR, el párrafo 1°, de la actuación procesal de la sentencia 005 del 21 de marzo de 2022, la cual quedará así:

“La demanda fue admitida mediante auto No. 2435 del 25 de noviembre de 2021, el cual fue notificado al demandado **Cristhian Camilo Herrera Gaviria**, a través de notificación personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal concedida no demostraron el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna”.

CUARTO: CORREGIR, el párrafo 2°, de consideraciones de la sentencia 005 del 21 de marzo de 2022, la cual quedará así:

“**LA ACCION:** Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la vivienda dada en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de 1 junio de 2021”.

QUINTO: CORREGIR, el párrafo 7°, de consideraciones de la sentencia 005 del 21 de marzo de 2022, la cual quedará así:

“Descendiendo al caso puesto en consideración, encontramos que, de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra a los demandados el no pago de los cánones de arrendamiento a partir del 1 de junio de 2021, no fue reprochado o excepcionado por parte del demandado **Cristhian Camilo Herrera Gaviria**, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchados dentro del presente proceso”.

SEXTO: CORREGIR, numeral 2°, de la parte resolutive de la sentencia 005 del 21 de marzo de 2022, la cual quedará así:

“**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado **Cristhian Camilo Herrera Gaviria**, que restituyan en favor del demandante **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S**, el inmueble ubicado en la Calle 20 No. 2 A – 33 Apartamento 301 edificio Mack del Barrio las Flores de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia”

SEPTIMO: CONFIRMAR, lo ordenado por el despacho en el numeral 2°, de la parte resolutive de la sentencia 005 del 21 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el termino otorgado para restituir el mencionado inmueble es de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 055** Hoy, **abril 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 826
Proceso:	Declarativo – Reivindicatorio
Radicado No.	765204189002-2022-00094-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	José Humberto Pérez Castillo
Demandada	Personas Inciertas e indeterminadas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 706 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 29 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativo – Reivindicatorio propuesta por **José Humberto Pérez Castillo** contra **Personas Inciertas e indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 55** hoy, **abril 22 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 862
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00095-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Condominio Campestre la Acuarela
Demandada	Martha Cecilia Corrales Ramírez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 738 del 1 de abril de 2022, notificado por estado electrónico del 4 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por **Condominio Campestre la Acuarela** contra **Martha Cecilia Corrales Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 55** Hoy, **abril 22 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 863
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00100-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandada	Guido Jaramillo Jaramillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 735 del 1 de abril de 2022, notificado por estado electrónico del 4 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Guido Jaramillo Jaramillo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 55** Hoy, **abril 22 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 864
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00101-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandada	Pedro José González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 736 del 1 de abril de 2022, notificado por estado electrónico del 4 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Pedro José González**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 55** Hoy, **abril 22 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 860
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00102-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandada	William Donneys Acevedo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 737 del 1 de abril de 2022, notificado por estado electrónico del 4 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **William Donneys Acevedo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 55** Hoy, **abril 22 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 841
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00109-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Jaminson Diaz Orejuela
Demandada	Jhon Jairo Herrera Zorrilla, Emerson Martínez Cubides

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 768 del 04 de abril de 2022, notificado por estado electrónico del 49 del 05 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado en el numeral 3 del Auto interlocutorio No. 768 del 04 de abril de 2022, en tanto que, determinó la competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. y no precisó de manera inequívoca el lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes procede el rechazo de la misma

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por Jaminson Diaz Orejuela contra Jhon Jairo Herrera Zorrilla y Emerson Martínez Cubides, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 55** hoy, **abril 22 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, 21 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 882

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Lideragro Colombiana S.A.S
Demandado: Nasly Del Socorro Morales Quintero Y Nazly Adriana Holguín
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00111-00

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito de subsanación de la demanda, interpuesto por Lideragro Colombiana S.A.S, en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia conforme al artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Conforme a lo anterior se evidencia que en el pagaré No. 15168736, se estipuló que el lugar de cumplimiento de la presente obligación, sería en las oficinas principales del domicilio de Lideragro Colombiana S.A.S., que, de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, está ubicado en la calle 26 A No. 24 – 45, barrio las delicias

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

En consecuencia, se advierte que el Juez de conocimiento para el caso de marras, determina su competencia de conformidad con artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación, que en el presente caso corresponde a las oficinas del domicilio de la sociedad demandante, ubicado en la calle 26 A No. 24 – 45, barrio las delicias, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura calle 26 A No. 24 – 45 no pertenecen a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesta por Lideragro Colombiana S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 hoy, 22 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, 20 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 874

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Gladys González Valencia

Demandado: Rosalba Vallejo Cardona, Yuli Andrea Figueroa Vallejo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00117-00**

Palmira, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sptes y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de Gladys González Valencia identificada con la C.C. No. 34.509.055, a cargo de Rosalba Vallejo Cardona identificada con la C.C. No. 29.807.370 y Yuli Andrea Figueroa Vallejo identificada con la C.C. No. 66.930.270, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$7.500.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación comprendida en la letra de cambio No. 001 del día 10 de mayo de 2019
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde el día 11 de mayo de 2020 hasta la culminación del presente proceso.
 - 1.3. En cuanto al pago de las costas y las agencias en derecho, estas serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.
2. **Ordenar** a las demandadas cumplir con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. Efectuar la **NOTIFICACION** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

4. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles para que se propongan excepciones de mérito si a bien lo tiene, conforme al artículo 442 numeral 1° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 hoy, 21 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 21 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 871

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Blanca Irene Guerrero Diaz
Demandado: Fabian Valderruten López, Bertha Echavarría
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00123-00

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Blanca Irene Guerrero Diaz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá indicar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, evidenciando el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora solicita librar mandamiento de pago por los intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación, siendo necesario precisar la fecha desde la cual solicita el pago de los intereses moratorios, de las dos letras de cambio soportes de la obligación.
3. En el acápite de “*DERECHO*”, se evidencia por parte del despacho que la parte actora relaciona los artículos 488, 513, 252, 491 del Código de procedimiento Civil, normatividad que se encuentra derogada.
4. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece como requisito para la admisión de la demanda que se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. Adicionalmente y conforme lo establece el artículo 8 del citado Decreto, la dirección electrónica aportada debe ser de uso personal de la parte demandada y deberá indicarse la forma en que se consiguió, requisito que no se vislumbra en el escrito de demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

5. Del escrito de la demanda se evidencia que en el acápite de notificaciones de la demanda se ha presentado un error en cuanto a la dirección de notificación de los demandados, referenciada como calle Nro. 36-41 y adicionalmente se indica que *“lo mismo al que al demandado en la FISCALIA GENERAL DE NACIONAL, con sede en esta ciudad de Palmira”*, por tanto, deberá ser corregido este ítem, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y para efectos de determinar la competencia que en el escrito de demanda se relaciona como *“la vecindad de las partes que la integran”* deberá indicarse el lugar de domicilio de los demandados de conformidad con el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Respecto de la autorización que realiza la demandante al abogado Marco Alirio Davalos Charria, no es procedente, en tanto que, para ello la parte actora debe conferir poder al togado, para que pueda intervenir en el proceso de la referencia, lo anterior conforme al artículo 73, 74 y siguientes del C.G.P.
7. Por último, en el libelo introductorio de la demanda se hace referencia a un proceso ejecutivo de mínima cuantía con medidas previas, al igual que en el acápite de pretensiones se hace referencia a dichas medidas, las cuales no fueron aportadas al proceso ni en el escrito de la demanda ni como anexo a la misma.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Blanca Irene Guerrero Diaz, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Autorizar** al abogado Marco Alirio Davalos Charria, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.241.129 y T.P No. 342.170 del C. S de la J., para que reciba oficios, presente cualquier clase de escrito, revise en el proceso e intervenga en el mismo, en tanto que, para intervenir dentro del presente proceso se requiere conferir poder especial al abogado por parte de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 hoy, 22 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.
Palmira, 20 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 872

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno.
Demandado: Luis Efrén Moreno Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00124-00

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá corregir el hecho primero de la demanda, en el cual se establece como fecha de suscripción de la letra de cambio el día 08 de enero de 2019 contrastando con la información relacionada en el título, la cual indica como fecha de suscripción el día 01 de junio de 2021.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 3 de la norma en cita, es decir, deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación de manera inequívoca. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece como requisito para la admisión de la demanda que se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. Adicionalmente y conforme lo establece el artículo 8 del citado Decreto, la dirección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

electrónica aportada debe ser de uso personal de la parte demandada y deberá indicarse la forma en que se consiguió, requisito que no se vislumbra en el escrito de demanda.

5. En lo que respecta a la solicitud de embargo, no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 hoy, 22 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 21 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 873

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Francia González de Martínez

Demandado: Mario Hugo Solarte Peñaranda, María Elizabeth Solarte Escandón, Ana María Solarte Escandón, Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00125-00

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso declarativo de pertenencia propuesto por Francia González de Martínez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante indica desconocer el paradero del demandado Mario Hugo Solarte Peñaranda y si se encuentra con vida o fallecido, situación que contrasta con la prueba aportada de la promesa de compraventa suscrita entre la señora María Elizabeth Solarte Escandón y Francia González de Martínez, en la cual se manifiesta que el señor Mario Hugo Solarte Peñaranda falleció el día 15 de junio de 1995, teniendo presente este suceso, la demandante conforme al artículo 87 del C.G.P. le corresponde:
 - a. Dirigir la demanda contra los herederos determinados (como en efecto lo realiza la demandante, determinando la identificación de las señoras María Elizabeth Solarte Escandón y Ana María Solarte Escandón) e indeterminados del cujus, identificando plenamente a los determinados, e incluyendo en el acápite de notificaciones, para cada uno, la dirección física y electrónica en la que deban ser citados.
 - b. Precisar en la demanda el estado civil del señor Mario Hugo Solarte Peñaranda y de ser preciso deberá incluir en la demanda al cónyuge supérstite del causante, arrojando las evidencias del parentesco.
2. Teniendo presente que, en el asunto propuesto, la cuantía debe estimarse en concordancia con la regla establecida en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad con el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir, advierte el despacho que la demanda fue formulada dentro del año calendario y el recibo de pago de impuesto predial en el que se evidencia el avalúo catastral por valor de \$18.478.000 corresponde al año 2021, siendo así, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

parte actora deberá allegar recibo de pago de impuesto predial del año 2022 donde se evidencie el avalúo catastral del bien objeto del presente proceso.

3. En el acápite “DERECHO”, se hace alusión al artículo 374 del Código general de proceso, el cual no tiene relación con el proceso de la referencia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el proceso declarativo de pertenencia propuesto por Francia González de Martínez por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jairo Hernández Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y T.P No. 325.610 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 55 hoy, 22 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria